

## LOS TITULOS X Y XI DEL CODIGO PENAL RUMANO

*Nota introductoria y traducción de  
Antonio MILLAN GARRIDO  
Capitán Auditor*

La inclusión de los delitos militares dentro del Código Penal es técnica usual en los países del Este (Checoslovaquia, Yugoslavia, Rumania, Alemania Democrática, la U.R.S.S., Albania, Bulgaria, Polonia) y excepcional en nuestro contexto sociocultural, en el que únicamente la legislación sueca recurre a esta fórmula de incriminación conjunta (1).

En realidad, el que la legislación penal militar no excepcional, que se basa en idénticos principios que el Derecho común punitivo, se encuentre marginada del Código Penal es algo accidental y que responde simplemente a una tradición histórica concreta, cuando no a una razón de oportunidad legislativa (2). Técnicamente, no sólo no existen reparos que impidan la inclusión en el Código Penal de un sector de la legislación especial, a la que, desde ese momento, dado el carácter meramente topográfico de la «especialidad», deja de pertenecer la materia incorporada, sino que tal absorción ofrece, en mi opinión, el atractivo de la simplificación y depuración de la legislación penal militar sustantiva, la que, por otra parte, queda no sólo sustancial sino también formalmente sujeta a los principios que, en su parte general, el Código Penal establezca. Lo que, desde luego, parece más correcto que permitir, como ocurre en la mayoría de los ordenamientos y, entre ellos, el nuestro, que las leyes penales especiales elaboren su propia parte general. Ello ha conducido en la práctica a innecesarias repeticiones y comporta, en todo caso, el riesgo de la derivación hacia principios contrarios a los postulados básicos que deben informar la completa legislación penal del Estado (3).

---

(1) En Austria, por ley de 3 de noviembre de 1945 se incluyeron los delitos militares, hasta entonces comprendidos en el Código Penal Militar de 1855, en la ley penal general austriaca que actualizaba el Código Penal de 1852. Desde 1945 hasta la entrada en vigor de la *Militärstrafgesetz* de 30 de octubre de 1970 también la legislación austriaca siguió la fórmula de incriminación unitaria. Asimismo, utiliza esta técnica el Código Penal etíope de 1957.

(2) Cfr. RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho Penal Español*, parte general, sexta edición (reimpresión), Madrid, 1977, p. 31.

## NOTAS

La técnica de incriminación conjunta presenta, sin embargo, el inconveniente de imposibilitar la tradicional formulación de las leyes penales (sustantivas, orgánicas y procedimentales) en un cuerpo único, dificultándose con ello su manejo, sobre todo para el no profesional del Derecho, lo que suele tenerse en cuenta en aquellos ordenamientos en los que aún no se ha logrado la completa tecnificación de la justicia militar. Ello, unido a otras circunstancias de política legislativa y a diversos condicionamientos históricos, según se ha señalado, motiva el hasta ahora poco éxito entre nosotros de la referida fórmula.

Con todo, esta regulación unitaria fue adoptada, como queda dicho, por el Código Penal sueco en 1963 y del contenido de los capítulos XXI y XXII de este texto penal, calificado como el más progresivo de los actualmente vigentes, se dio cuenta en su momento (4). Asimismo, se halla incorporado en las páginas de esta Revista el capítulo XXV del Código Penal yugoslavo (5), en relación al cual debe, sin embargo, advertirse su nueva redacción (6). Finalmente, también se encuentra traducida la ley sobre responsabilidad penal por delitos militares en la U.R.S.S. de 25 de diciembre de 1958 (7), incorporada al Código Penal soviético de 1960, en sus artículos 237 a 269, de los cuales el 244, el 255 y el 257 han sufrido modificación ulterior por Ley de 9 de julio de 1965 (8).

Hoy, dentro del marco de información legislativa comparada que, sin duda, constituye objetivo primario de esta Revista, ofrecemos la traducción de los preceptos que constituyen el Derecho penal militar sustantivo rumano.

El Código Penal de la República socialista de Rumania fue promulgado el 21 de junio de 1968, entrando en vigor el 1 de enero de 1969 y como notas destacadas del mismo suelen significarse la noción de delito como acto socialmente peligroso, lo que es característico del derecho de las democracias populares, el abandono de la división tripartita tradicional, confiriendo carácter administrativo a las contravenciones, la importancia concedida al Derecho penal económico, etc. Se trata, desde luego, de un texto legislativo moderno, progresivo y de técnica depurada, lo que puede advertirse en los dos títulos que siguen y en especial en el XI, que regula,

---

(3) Este privilegio de las leyes penales especiales ha sido recientemente criticado por Manuel LÓPEZ REY y ARROJO en *Análisis político criminal del proyecto oficial de Código Penal español*, de próxima publicación en el «Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales» (Madrid).

(4) JIMÉNEZ Y JIMÉNEZ, FRANCISCO, *La nueva legislación penal militar sueca*, en «Revista Española de Derecho Militar», n.º 20, Madrid, 1965, pp. 87 y ss.

(5) *El capítulo XXV del Código Penal yugoslavo*, trad. de Enrique PORRES JUAN-SENABRE, en «Revista Española de Derecho Militar», n.º 13, Madrid, 1962, pp. 117 y ss.

(6) Para la redacción actual, vid., *Code Pénal Yougoslave*, en «Les Codes Pénaux Européens», Publié par le Centre Français de Droit Comparé. Comité de Legislation étrangère et de Droit international. Pres. Marc ANGEL, tome IV, Paris, 1971, pp. 2432 a 2443.

(7) *Ley sobre responsabilidad penal por delitos militares en la U.R.S.S. de 25 de diciembre de 1958*, trad. de Marino BARBERO SANTOS, en «Revista Española de Derecho Militar», n.º 12, Madrid, 1961, pp. 214 y ss.

(8) Para la redacción actual, vid., *Code Pénal Soviétique de 1960*, en «Les Codes Pénaux Européens» cit., tome IV, Paris, 1971, pp. 2306 a 2315.

## NOTAS

con detalle, los delitos contra la paz y la humanidad, entre los cuales incluye, acertadamente, las más graves infracciones del derecho humanitario contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949, así como el genocidio, al que tipifica en el artículo 357 mediante una transcripción casi literal del artículo II del Convenio aprobado por la Resolución 280, A, III de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1948 (9).

### TITULO X

#### DELITOS CONTRA EL POTENCIAL DEFENSIVO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA

##### CAPITULO PRIMERO

##### DELITOS COMETIDOS POR MILITARES

##### SECCIÓN PRIMERA

##### DELITOS CONTRA EL ORDEN Y LA DISCIPLINA MILITARES

###### Art. 331. *Ausencia injustificada*

La ausencia injustificada de su unidad o destino, por más de veinticuatro horas y menos de tres días, de quien presta su servicio obligatorio o del militar en activo, hasta el grado de sargento inclusive, será castigada con prisión de tres meses a un año.

El militar que cumple su servicio extinguirá la pena impuesta en un cuerpo disciplinario.

En tiempo de guerra, cualquier militar que injustificadamente se ausente de su unidad o destino, por más de cuatro horas y menos de veinticuatro, será condenado a prisión de uno a cinco años.

###### Art. 332. *Deserción*

Cualquier militar que injustificadamente se ausente de su unidad o destino por más de tres días será condenado a prisión de uno a siete años.

En tiempo de guerra, la ausencia injustificada de su unidad o destino de cualquier militar, por más de veinticuatro horas, será castigada con prisión de tres a doce años.

---

(9) El texto completo, en *Code pénal roumain de 1968*, dentro de «Les Codes Pénaux Européens» cit., tome IV, Paris, 1971, pp. 1629 a 1714, del cual han sido traducidos los títulos objeto de esta información (pp. 1702 a 1708).

## NOTAS

### Art. 333. *Incumplimiento de consigna*

El incumplimiento de las normas reglamentarias de los servicios de guardia, vigilancia, escolta o seguridad será sancionado con prisión de tres meses a un año.

La misma pena se impondrá al militar que abandone el mando o cualquier otro puesto.

El incumplimiento de la consigna por un centinela que se encuentre de servicio de guardia o vigilancia en depósitos de armamento, munición o material explosivo, en la frontera o en cualquier otro puesto de un interés militar o estatal particularmente importante, o cuando el hecho hubiese podido comportar graves consecuencias, será castigado con prisión de uno a cinco años.

Estos mismos actos cometidos en tiempo de guerra serán sancionados con prisión de tres a doce años.

### Art. 334. *Insubordinación*

El que se niegue a obedecer una orden relativa al servicio será condenado a prisión de seis meses a dos años.

Si el hecho se realiza por un oficial, un mando técnico o un suboficial, por dos o más militares en conjunto, estando formada la tropa, o cuando el hecho haya ocasionado graves perjuicios, la pena será de prisión de uno a cinco años.

En tiempo de guerra, la pena a imponer será la de prisión, de dos a siete años en el caso del párrafo primero y de tres a doce años en los supuestos contemplados en el párrafo segundo.

### Art. 335. *Agresión o insulto a superior*

El hecho de agredir un inferior a su superior o un subordinado a su jefe será castigado con prisión de tres meses a dos años.

Si el agredido se encontraba ejercitando atribuciones derivadas del servicio, la pena será de prisión de uno a cinco años.

El insulto al superior por el inferior o al jefe por el subordinado será sancionado con prisión de un mes a un año.

Si los hechos consignados se cometen en tiempo de guerra, el máximo de las penas se aumentará en dos años.

### Art. 336. *Agresión o insulto a inferior*

La agresión a un inferior o subordinado por su superior o jefe será castigada con prisión de un mes a un año.

El insulto a un inferior o subordinado por su superior o jefe se sancionará con prisión de uno a seis meses.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores no son de aplicación en tiempo de guerra, cuando los hechos vengan requeridos por una necesidad militar.

### Art. 337. *Procedibilidad*

Los delitos previstos en esta sección solamente son perseguibles a instancias del Mando.

## NOTAS

### SECCIÓN SEGUNDA

#### DELITOS COMETIDOS EN EL CAMPO DE BATALLA

##### Art. 338. *Capitulación*

El comandante que entregue al enemigo las fuerzas militares a su mando o abandone, destruya o inutilice medios necesarios en el curso de la guerra, sin que ello le venga impuesto por las circunstancias del combate, será condenado a muerte con la confiscación total de sus bienes, o a la pena de prisión de quince a veinte años, con inhabilitación para el ejercicio de ciertos derechos y la confiscación de todos sus bienes.

La tentativa es punible.

##### Art. 339. *Abandono del campo de batalla*

Aquel que, en el combate, abandone el campo de batalla, se niegue a actuar, se entregue prisionero o realice cualquier otro hecho favorable a la causa del enemigo será condenado a muerte con la confiscación total de sus bienes, o a la pena de prisión de quince a veinte años, con inhabilitación para el ejercicio de ciertos derechos y la confiscación de todos sus bienes.

La tentativa es punible.

### SECCIÓN TERCERA

#### DELITOS ESPECIFICOS DE LA AVIACION Y LA MARINA DE GUERRA

##### Art. 340. *Vuelo no autorizado*

El vuelo de una aeronave perteneciente a las Fuerzas Armadas del Estado rumano, sin autorización previa, así como la infracción de las normas de vuelo, con peligro para la seguridad del tráfico aeroespacial o de la aeronave, serán sancionados con prisión de tres meses a dos años.

Si el hecho previsto en el párrafo anterior ocasionara perjuicios graves, la pena será de prisión de uno a cinco años y si se originó una catástrofe, de cinco a quince años e inhabilitación para el ejercicio de ciertos derechos.

##### Art. 341. *Abandono del buque*

El abandono de un buque de guerra, en caso de naufragio, por el comandante, antes de haber cumplido todas sus obligaciones hasta el último momento, así como por cualquier otra persona integrante de la dotación, sin orden del superior, será castigado con prisión de seis meses a cinco años.

Si el hecho tiene lugar en tiempo de guerra, la pena será de muerte con confiscación total de bienes o de prisión de quince a veinte años, inhabilitación para el ejercicio de ciertos derechos y confiscación total de bienes.

##### Art. 342. *Abandono del mando*

El abandono del mando por el comandante de un buque de guerra

## NOTAS

o grupo de ellos en un momento en el que haya podido poner en peligro uno o más navíos o a su tripulación será castigado con prisión de dos a siete años.

Si el abandono del mando por parte del comandante tiene lugar en el curso del combate, la pena será de muerte con confiscación total de bienes o prisión de quince a veinte años, inhabilitación para el ejercicio de ciertos derechos y confiscación de todos sus bienes.

### Art. 343. *Omisión de las medidas necesarias en las operaciones navales*

El comandante de un buque de guerra o grupo de ellos que, sin haber recibido orden en contrario ni impedírselo la misión especial encomendada, no toma las medidas necesarias para atacar, combatir al enemigo, ayudar a un navío del Estado rumano o de un país aliado perseguido o empeñado en la batalla o que, análogamente, deje de tomar las medidas precisas para destruir un convoy adversario o no persiga los buques de guerra o mercantes enemigos, será condenado a muerte con la confiscación de todos sus bienes o a la pena de prisión de quince a veinte años con la inhabilitación para el ejercicio de ciertos derechos y la confiscación total de bienes.

### Art. 344. *Rendición del pabellón*

El comandante de un buque de guerra o grupo de ellos o cualquier otra persona de a bordo que, con el fin de servir a la causa enemiga, arrte la bandera durante el combate será condenado a muerte con la confiscación de todos sus bienes o a la pena de prisión de quince a veinte años con la inhabilitación para el ejercicio de ciertos derechos y la confiscación total de bienes.

### Art. 345. *Colisión*

El comandante del buque de guerra o cualquiera otra persona de a bordo por cuya culpa el navío haya colisionado o varado será condenado, si del hecho se derivó una avería grave de la embarcación u otro perjuicio de importancia, a prisión de seis meses a tres años.

Si el hecho previsto en el párrafo precedente ha sido cometido intencionalmente, la pena será de prisión de cinco a veinte años, inhabilitación para el ejercicio de ciertos derechos y confiscación parcial de bienes.

En tiempo de guerra, el hecho previsto en el párrafo segundo será castigado con pena de muerte y confiscación total de bienes o con prisión de quince a veinte años, inhabilitación para el ejercicio de ciertos derechos y confiscación de todos sus bienes.

### Art. 346. *Punición de la tentativa*

La tentativa en los delitos previstos en los artículos 340, 341, 342, 344 y 345, párrafos 2 y 3, es punible.

### Art. 347. *Delitos relativos a la aviación militar*

Las disposiciones de los artículos 341 a 346 se aplican asimismo en relación a las aeronaves militares.

## NOTAS

### CAPITULO SEGUNDO

#### DELITOS COMETIDOS POR MILITARES O CIVILES

**Art. 348. *Sustracción al servicio militar***

Aquel que atente contra su integridad corporal o su salud, simule una dolencia o enfermedad o se sirva de documentos falsos u otros medios para sustraerse al servicio militar será condenado a prisión de seis meses a cinco años y, en tiempo de guerra, de tres a diez años.

Este delito solamente es perseguible a instancias del Mando.

**Art. 349. *Derrotismo***

La propagación o publicación, en tiempo de guerra, de noticias o informaciones falsas, exageradas o tendenciosas, relativas a la situación económica y política del país, al estado moral de la población en relación a la declaración o desarrollo de la guerra, así como la realización de otros hechos similares capaces de debilitar la resistencia moral de la población serán castigados con prisión de cinco a quince años y la inhabilitación para el ejercicio de ciertos derechos.

**Art. 350. *Actos de pillaje sobre los caídos en el campo de batalla***

El pillaje, en el campo de batalla, de objetos pertenecientes a muertos y heridos será castigado con prisión de tres a diez años e inhabilitación para el ejercicio de ciertos derechos.

La misma pena se impondrá cuando el hecho previsto en el párrafo anterior, sin ser cometido en el campo de batalla, tiene lugar como consecuencia de cualquier operación bélica.

**Art. 351. *Utilización del distintivo de la Cruz Roja durante operaciones militares***

La utilización ilegítima en tiempo de guerra y en relación con las operaciones militares del emblema o de la denominación de «Cruz Roja» o de otros similares será castigado con prisión de tres a siete años.

**Art. 352. *Negativa a someterse a la requisita militar***

La negativa injustificada a poner a disposición de las Fuerzas Armadas los bienes legalmente requisados, el hecho de sustraerse a dichas obligaciones o la no declaración en el inventario de bienes sometidos a requisita serán castigados con prisión de tres meses a dos años.

Si el hecho es cometido en tiempo de guerra, la pena es de prisión de seis meses a cinco años.

### CAPITULO TERCERO

#### DELITOS COMETIDOS POR CIVILES

**Art. 353. *Sustracción al reclutamiento***

Aquel que se sustraiga al reclutamiento en tiempo de paz será condenado a prisión de uno a tres meses o le será impuesta una multa.

## NOTAS

En tiempo de guerra, el hecho será castigado con prisión de uno a cinco años.

### Art. 354. *Falta de incorporación o no presentación al llamamiento a filas*

Aquel que no se presente a la incorporación o al llamamiento a filas en un plazo de tres días a contar desde la notificación y, cuando el plazo fijado exceda de tres días, en el término establecido por las Autoridades militares, será condenado a prisión de uno a cinco años.

La misma pena se impondrá a los ya incorporados o en período de servicio activo que no se presenten a la unidad a la que han sido destinados.

En tiempo de movilización o de guerra, así como en el caso de llamamiento urgente, expresamente consignado en la orden de convocatoria, los plazos de presentación serán los indicados en la referida orden.

En caso de no presentación la pena será de prisión de tres a diez años.

Los plazos de presentación previstos en los párrafos precedentes serán ampliados a diez días cuando los llamados se encuentren en el extranjero.

### Art. 355. *Procedibilidad*

Los delitos previstos en este capítulo solamente son perseguibles a instancias del Mando.

## TITULO XI

### DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA HUMANIDAD

#### Art. 356. *Apología de la guerra*

La apología de la guerra, la propagación de noticias tendenciosas o falsas, capaces de incitar a la guerra, o cualquier otra manifestación en favor de la iniciación de una guerra, realizadas de palabra, por escrito, a través de la radio, la televisión o el cine, o por cualquier otro medio serán castigadas con prisión de cinco a quince años, inhabilitación para el ejercicio de ciertos derechos y confiscación parcial de bienes.

#### Art. 357. *Genocidio*

Aquel que, con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, realice uno de los actos siguientes:

- a) Matanza de miembros de la colectividad o del grupo.
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de miembros de la colectividad o del grupo.
- c) Sometimiento de la colectividad o del grupo a condiciones de existencia o a tratos capaces de acarrear su destrucción física.
- d) Toma de medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno de la colectividad o grupo.
- e) Traslado por la fuerza de niños pertenecientes a una colectividad o grupo a otra colectividad o grupo distinto.



## NOTAS

**Será condenado a muerte con la confiscación total de sus bienes o a la pena de prisión de quince a veinte años, inhabilitación para el ejercicio de ciertos derechos y confiscación parcial de bienes.**

Si el hecho tiene lugar en tiempo de guerra, la pena será de muerte con la confiscación total de bienes.

La conspiración para cometer el delito de genocidio será castigada con prisión de cinco a quince años, inhabilitación para el ejercicio de ciertos derechos y confiscación parcial de bienes.

### Art. 358. *Tratos inhumanos*

Aquel que someta a tratos inhumanos a heridos o enfermos, miembros del personal civil sanitario, de la Cruz Roja o de organizaciones similares, náufragos, prisioneros de guerra, y, en general, toda persona que se encuentre en poder del enemigo, o los someta a experiencias médicas o científicas no justificadas por un tratamiento médico en su interés, será condenado a prisión de cinco a quince años, inhabilitación para el ejercicio de ciertos derechos y confiscación parcial de bienes.

La misma pena se impondrá a quien, en relación a las personas consignadas en el párrafo anterior, realice uno de los actos siguientes:

- a) La coacción para servir en las fuerzas armadas enemigas.
- b) La toma de rehenes.
- c) La deportación.
- d) La dislocación o falta de libertad sin fundamento legal.
- e) La condena o ejecución sin un juicio previo efectuado por un tribunal constituido legalmente y en el que se hayan respetado las garantías jurídicas fundamentales previstas por la ley.

La tortura, la mutilación o el exterminio de las personas previstas en el párrafo primero serán castigados con la pena de muerte y la confiscación total de bienes o la prisión de quince a veinte años, inhabilitación para el ejercicio de ciertos derechos y confiscación parcial de bienes.

Si los hechos previstos en este artículo son cometidos en tiempo de guerra, la pena será de muerte con confiscación total de bienes.

### Art. 359. *Dstrucción de objetivos y apropiación de bienes*

La destrucción total o parcial:

- a) De edificios, otras construcciones o buques que sirvan de hospitales.
- b) De cualquier medio de transporte destinado a un servicio sanitario, de la Cruz Roja u organización similar, para el transporte de heridos, enfermos, material sanitario, de la Cruz Roja o de organizaciones asimiladas.
- c) De depósitos de material sanitario.

Siempre y cuando ostenten todos los signos distintivos reglamentarios, será castigada con prisión de cinco a quince años, inhabilitación para el ejercicio de ciertos derechos y confiscación parcial de bienes.

La misma pena se impondrá a quien se apropie, de cualquier forma, sin justificarlo una necesidad militar y en grandes proporciones, de medios o material destinados al auxilio y cuidado de heridos o enfermos en poder del enemigo.

## NOTAS

Con igual pena se castigará la destrucción total o parcial y la apropiación, en cualquier forma, sin justificarla una necesidad militar y realizada en grandes proporciones, de cualquier otro bien.

### *Art. 360. Destrucción, pillaje o apropiación de bienes culturales*

La destrucción, en cualquier forma, sin necesidad militar, de monumentos o construcciones de interés artístico, histórico o arqueológico, museos, grandes bibliotecas, archivos de interés histórico o científico, obras de arte, manuscritos, libros valiosos, colecciones científicas, colecciones importantes de libros, archivos o reproducciones de los referidos bienes y, en general, de todo valor cultural de los pueblos, será castigado con prisión de cinco a quince años, inhabilitación para el ejercicio de ciertos derechos y confiscación parcial de bienes.

Con igual pena se castigará el pillaje o la apropiación, en cualquier forma, de alguno de los bienes culturales enumerados en este artículo en territorio que se encuentre bajo ocupación militar.

### *Art. 361. Punición de la tentativa, el encubrimiento y el auxilio*

La tentativa en los delitos previstos en este título es punible.

El encubrimiento y el auxilio en estos delitos serán castigados con prisión de tres a diez años.

El encubrimiento y el auxilio prestados por el cónyuge o por un pariente próximo, en el caso de los delitos previstos en los artículos 357 y 358, párrafos 3 y 4, son punibles. Los límites de la pena prevista en el párrafo segundo se reducen a la mitad, quedando el encubridor o cómplice en los demás casos exento de pena.